

LOS ANDENES EXPORT IMPORT SRL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.
Expediente N° 030-2014-CA-CIP-CDP.

Expediente N° 030-2014-CA-CIP-CDP

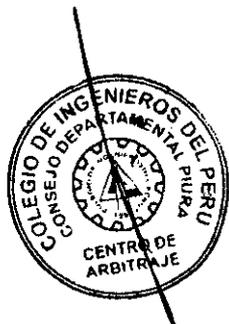
Arbitraje seguido entre:

LOS ANDENES EXPORT INPORT SRL.

Y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

LAUDO ARBITRAL



ARBITRO UNICO

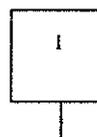
Abg. Gerardo Novillo Gonzáles Mg.

SECRETARIO ARBITRAL

Abog. WALDIR EMILIANO SANCHEZ RANGEL

Piura, 07 de Junio de 2016

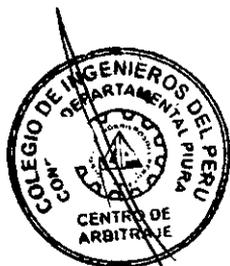
LAUDO ARBITRAL



En Piura, el Arbitro único, analizar, evaluara y luego Laudara, para dar solución a los puntos controversiales seguidos por LOS ANDENES EXPORT IMPORT SRL Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de Enero de 2014 se firma el contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la *"adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, san miguel del faique y Canchaque, provincia de Huancabamba"* suscrito entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA y LOS ANDES EXPORT IMPORT SRL.
2. El 10 de Septiembre de 2014, mediante informe número 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RRP por el Ingeniero RIXER RAMIRES PEÑA(residente del proyecto), dirigido al Ing. JOSE ARISTIDES DE LA NATIVIDAD ADRIANSES VELASQUEZ (JEFE OFICINA DESARROLLO ECONMICO)comunicó que la empresa los ANDENES EXPORT IMPORT SRL ha ejecutado la labor de injertación de forma parcial incumpliendo en lo acordado por el contrato, el cual hace referencia a un total de 60,000 yemas, ya que solo ha injertado 14,500 plantas manifestando que el señor gallardo ha dejado 5000 yemas en conservación a T° optima de 5 -7° grados centígrados por un periodo mayor de 02 meses, siendo que las indicadas yemas estarían deterioradas y no podrían ser utilizadas como tal.
3. El 15 de setiembre de 2014 mediante OFICIO N° 178-2014-MPH-GA-OL dirigido al Gerente de Asesoría Jurídica EDGAR LEONEL BENITES JIMENEZ, en el cual se le solicita opinión legal con el fin de que se haga el trámite correspondiente de rescisión de con trato por el incumplimiento de la EMPRESA ANDES EXPORT IMPORT SRL.



9

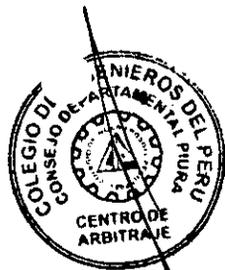
4. El 25 de setiembre del 2014 mediante CARTA N° 279-2014-MPH-GA-J/G dirigida al Gerente de Administración CPC DARWIN MARIO IBAÑEZ FACUNDO compartiendo la siguiente opinión legal:

Derívese todo lo actuado a la oficina de gerencia de administración con el fin de que se cumpla con la liquidación de penalidad y se ejecute la garantía del 10% de retención de la EMPRESA LOS ANDES EXPORT IMPORT SRL.

Proceder a notificar mediante carta notarial a la empresa los Andes Expor Import SRL Resolviendo el contrato por incumplimiento del contratista al haberse ejecutado en forma parcial y no cumplirse con el plazo estipulado en el contrato.

5. El 15 de octubre del 2014 mediante OFICIO N° 175-2014-MPH-GA dirigido al Gerente General Municipal MARTIN CORNEJO CORNEJO con el fin de que este eleve el documento para trámite correspondiente, notificándose notarialmente a la EMPRESA LOS ANDES EXPORT IMPORT SRL.

6. El 21 de octubre del 2014 mediante carta notarial la cual fue dirigida a la gerente de la EMPRESA LOS ANDES EXPORT IMPORT S.R.L DORIS YERENA CONTRERAS JIMENEZ. En la cual se resuelve el Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la "adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, Provincia de Huancabamba" suscrito entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA y LOS ANDES EXPORT IMPORT SRL, por no haber cumplido con lo acordado dentro del plazo otorgado por la entidad.



II. **PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

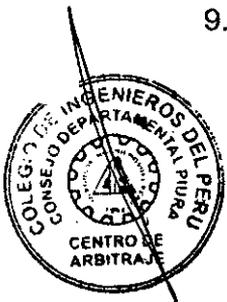
7. la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPORT SRL solicita arbitraje para solucionar el conflicto derivado del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la "adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos

de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, san miguel del faique y Cancahaque, provincia de Huancabamba” suscrito con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA solicitando tutela arbitral efectiva

8. En cuanto a las pretensiones que propone la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPORT SRL en dicha solicitud son las siguientes:

- Se declare la nulidad y se deje sin efecto legal alguno la resolución de contrato efectuada mediante CARTA N° 034-2014.MPH-GGM
- Se declare la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA cumpla con pagar en favor de la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT E IMPORT SRL la suma de s/ 60,000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y de la arbitraria resolución contractual
- Se disponga que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMBAMBA cumpla con pagar en favor de la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPORT SRL los gastos arbitrales, costas y costos que irroque el proceso arbitral
- Se disponga que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 6, 000.00 nuevos soles

9. Señala la empresa en su demanda arbitral en el punto 2 de sus fundamentos de hecho que el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado precisa el procedimiento a observarse cuando alguna de las partes pretenda resolver el contrato debido al incumplimiento de las obligaciones de su contraparte el cual a tenor indica que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a 05 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a 15 días, plazo este último que se otorgara en caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



g

10. Señala la empresa en su demanda arbitral en el punto 5 de sus fundamentos de hecho que el artículo 44° de la ley de contrataciones del estado, la resolución de un contrato puede deberse a los siguientes hechos sobrevinientes a su suscripción:

- a.- no atribuibles a las partes, como ocurre en el caso fortuito o fuerza mayor, o
- b.- atribuibles a las partes, referida al incumplimiento de obligaciones de una de las partes del contrato se a entidad pública o contratista.

En el caso específico de las causas atribuibles al contratista pueden estar referidas a:

- 1.- incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo;
- 2.- por acumulación de la penalidad máxima, sea por mora u otras penalidades;
- 3.- por la paralización o reducción injustificada en la ejecución de la prestación

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

11. La Municipalidad Provincial de Huancabamba contesta la demanda solicitando que se declare infundada la demanda en todos sus extremos por lo siguiente:

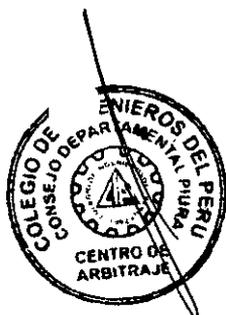
- Respecto a que se declare la nulidad señala que mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, de fecha 21 de octubre del 2014, la demandante ha señalado que al haberle imputado la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones tipificada en el inciso 1), del artículo 168° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, y sin embargo se encuentran en los supuestos de excepción del requerimiento regulado por la norma legal citada, que si bien es cierto que dicha carta notarial contiene la resolución directa del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la Frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, provincia de Huancabamba”*, es porque la demandante desde el 21 de julio del 2014, fecha en que debía que cumplir con sus obligaciones contractuales; sin embargo desde dicha fecha hasta su emisión del INFORME N° 192-2014-



[Handwritten signature]

MPH-GDS-ODE-PFPG/RR,P de fecha 10 de septiembre del 2014, nunca tuvo voluntad de cumplir con lo acordado, ya que solo cumplió con injertar 14,500.00 plantas, luego dejo 5,000 plantas en conservación a T° optima de 5-7 °C, por un periodo mayor de dos meses es decir son yemas inservibles, lo que significa que se debe aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

- Respecto a la pretensión de que se declare la resolución del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San miguel del faique y Canchaque, provincia de Huancabamba”*, por incumplimiento de obligaciones es contradictorio, ya que el Contratista ha incumplido con el contrato tal como se indica con el INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RRP de fecha 10 de setiembre del 2014, el cual se incumplió de manera parcial ya que de las 60.000.00 yemas solo se han injertado 14.500.00 plantas.
- Respecto a lo que pretende la demandante de que se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con pagar a favor de la empresa le suma de s/ 60 000.00 nuevos soles por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y de la arbitraria resolución arbitral, es así que indica que la demandante no ha mostrado con documento alguno que daños le ha causado la demandada por el supuesto incumplimiento, en cambio la demandada si ha sufrido daños ya que el proyecto ha quedado frustrado sin haber cumplido con las metas y los objetivos para los beneficiarios de los distritos de Carmen de la Frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique Y Canchaque, Provincia de Huancabamba.
- Respecto al último punto de la pretensión de la demandante, señala que respecto a que se proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles y se disponga que la demandada pague a la demandante los gastos arbitrales costas y costos que irroguen el



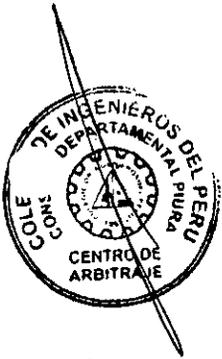
9

presente proceso, como señalan no le asiste a la demandante que se le haga la devolución de la garantía ni el pago de costos y costas ya que esta provoco el incumplimiento.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

12. Que de acuerdo a la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, de fecha 05 de abril de 2016, en cuya acta se señalan los siguientes:

- Primer punto controvertido.- establecer si es procedente, se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno la resolución de contrato efectuada mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014.
- Segundo punto controvertido establecer si es procedente, se declare la resolución del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la *"adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, Provincia De Huancabamba"*, por incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.
- Tercer punto controvertido establecer si es procedente se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con pagar a favor de la demandante EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL, la suma de S/ 60.000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y de la arbitraria resolución contractual
- Cuarto punto controvertido establecer si es procedente se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de s/ 6 ,000.00 nuevos soles
- Quinto punto controvertido establecer se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con asumir la integridad de los gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso



9

V. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS A VALORARSE.

Se tienen como medios probatorios los siguientes.

13. **Medios probatorios actuados merituados ofrecidos por el demandante;** se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda Arbitral de fecha 17 de agosto del 2015 numerados del 2 al 7.

2. Carta número 034-2014-MPH-GGM, del veintiuno de octubre del dos mil catorce, la misma que se notificó vía conducto notarial.
3. Carta N°279-2014-MPH-GA/G, del veintiuno de septiembre del dos mil catorce.
4. Oficio N° 175-2014-MPH-GA, del Quince de Octubre de dos mil catorce.
5. Oficio N° 178-2014-MPH-GA-OL, del Quince de Septiembre de dos mil catorce.
6. Informe N° 192-2014-MPH-GDS ODE-PFGP-RRP, del diez de septiembre del dos mil catorce
7. El contrato de la de la adjudicación directa selectiva N° 037-2013-MPH CEP-Primera convocatoria, para la *"adjudicacion de yemas de palto par proyectos de mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva del palto y granadilla en los productores de los distritos de carne de la Frontera, Huacamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque,provincia de huancabamba"*.

14. **Medios probatorios actuados merituados ofrecidos por el demandada;** se admiten como medios probatorios presentado en su escrito de contestación de demandada de fecha 11 de Noviembre del 2015, numerados desde el 1 al 4.

1. El contrato de la adjudicación directa selectiva N° 037-2013-MPH-CEP-Primera convocatoria para la "Adjudicación de yemas de Palto, para proyectos de mejoramiento de la calidad de productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, provincia de Huancabamba .
2. Informe N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG-RRP, del diez de septiembre de dos mil catorce.
3. Carta N° 279-2014-MPH-GGM, del veintiuno de Octubre de dos mil catorce.



9

4. Carta N°034-2014-MPH-GGM, del veintiuno de Octubre de dos mil catorce, la misma que se nos notificó vía conducto notarial.

VI. ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

15. De conformidad con lo establecido en el inciso 3), del Artículo 3° del DL. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje y que trata sobre los Principios y derechos de la función arbitral, señala textualmente que: *“El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.”* Lo que significa que dichas reglas son iguales para el Arbitro Único, quien en este caso tiene que laudar; es de entender que es la facultad de tener un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada, la cual deberá ser la más razonable y coherente.

16. Teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior y considerando la parte expositiva de las partes, se puede colegir que entre ambas partes existió un **CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA**, para la *“adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la Frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, provincia de Huancabamba”*, dicho contrato según la cláusula sexta: vigencia del contrato: el cual indica que el contrato se inició a los 05 días de suscrito el contrato, el mismo que se perfecciona el 21 de enero de 2014, para lo cual la primera fecha de entrega era el 21 de Febrero de 2014 y la última fecha de entrega el 21 de julio de 2014, fecha en la cual debió darse por finalizado o concluido el indicado contrato, sin embargo ello no ha ocurrido así, sin por el contrario la ejecución del mismo, ha conllevado a que existan las controversias anotadas, para lo cual se hace necesario dilucidar cada una de ellas; siendo así a continuación desarrollaremos cada una de ellas:

- a. **El Primer punto controvertido es para establecer si es procedente, se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno la resolución de contrato efectuada**

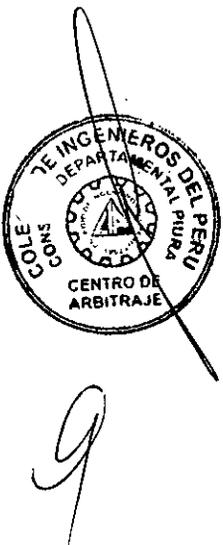


mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014.

a.1. Que, el presente punto se plantea en el sentido que la parte demandante, señala en su demanda arbitral que la Municipalidad Provincial de Huancabamba, ha incumplido lo estipulado en el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, puesto que precisa que no se ha observado el procedimiento cuando alguna de las partes pretenda resolver el contrato, debido al incumplimiento de las obligaciones de su contraparte, el cual a tenor indica que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a 05 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; siendo que en este caso la Municipalidad Provincial de Huancabamba, no ha cumplido con lo indicado Artículo 169°, sino que ipso facto, con la CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014, se le ha dado por resuelto el indicado contrato.

a.2. Que, por su parte la Municipalidad Provincial de Huancabamba, en su contestación de demanda indica que la emisión de la CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014, es porque la demandante desde el 21 de julio del 2014, debía de cumplir con sus obligaciones contractuales; sin embargo desde dicha fecha hasta su emisión del INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RR,P de fecha 10 de septiembre del 2014, nunca tuvo voluntad de cumplir con lo acordado, ya que solo cumplió con injertar 14,500.00 plantas, luego dejó 5,000 plantas en conservación a T° optima de 5-7 °C, por un periodo mayor de dos meses es decir son yemas inservibles; lo que significa que hubo un incumplimiento injustificado de las obligaciones tipificada en el inciso 1), del artículo 168° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 169° del mismo reglamento de la ley de contrataciones del estado.

a.3. Que, con la finalidad de resolver el primer punto controvertido y que va a permitir resolver los otros puntos controvertidos, es necesario analizar en conjunto, la normatividad legal que dio origen a la resolución del contrato y

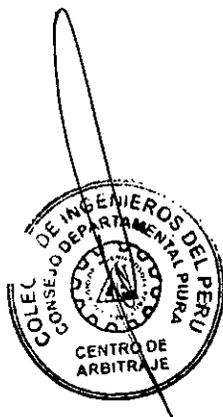


de esta manera, dilucidar si conviene o no la nulidad y/o dejar sin efecto alguno la resolución de contrato efectuada mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014; en tal sentido a continuación detallamos la norma pertinente de la materia:

1.- El Artículo 40° que trata de las Cláusulas obligatorias en los Contratos, del DL. N° 1017- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso c), que señala sobre la Resolución de contrato por incumplimiento; textualmente indica: *“En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento...”*

2.- Que, por su parte el Artículo 168° del DS. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que trata sobre las Causales de resolución por incumplimiento, indica que: *“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista (...) 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...); 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...); o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación...”*

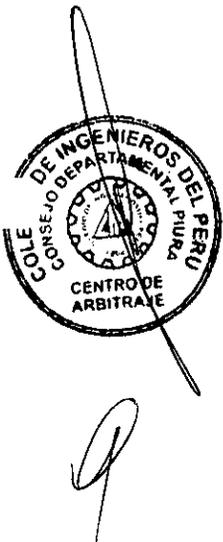
Que, analizado tanto el artículo El Artículo 40° que trata de las Cláusulas obligatorias en los Contratos, del DL. N° 1017; así como el Artículo 168° del DS. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



9

de igual manera por lo señalado por ambas partes, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Huancabamba señala, que el contrato debía haber culminado el 21 de julio del 2014 (fecha corroborada en el contrato firmado por ambas partes), en donde la contratista debía de cumplir con sus obligaciones contractuales; sin embargo desde dicha fecha hasta su emisión del INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RR,P de fecha 10 de septiembre del 2014, nunca tuvo voluntad de cumplir con lo acordado, ya que solo cumplió con injertar 14,500.00 plantas; por su parte la contratista no lo indica en su demanda y tampoco lo refuta en sus alegatos, presentados el 15 de Abril del presente año y que corren a folios 226 del presente expediente; indicando por el contrario que no se ha cumplido con el procedimiento establecido, para la resolución del contrato; con lo anotado es de colegir entonces, que efectivamente existió un incumplimiento de contrato por parte de la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL

3.- Que, advertido que existió incumplimiento de contrato por parte de la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL, específicamente lo señalado en el Artículo 168° del DS. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que trata sobre las Causales de resolución por incumplimiento, señalado en el inciso 1) “ *quien Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales...*”; es necesario analizar la norma, en el sentido que lo solicita la demandante, ello es que se ha incumplido lo estipulado en el Artículo 169° del mismo Reglamento de la Ley de Contrataciones, que trata sobre el Procedimiento de resolución de Contrato; al respecto es de señalar que el indicado artículo, textualmente indica: “ *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)*”



No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato...”

Que, efectiva el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que trata sobre el Procedimiento de resolución de Contrato, señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días y luego de ello se efectuará la resolución de contrato; sin embargo en el caso que nos ocupa el contrato había finalizado el 21 de julio del 2014 y con el INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RR,P, se informa del incumpliendo de contrato, tiene fecha 10 de septiembre del 2014 y no existiendo ninguna comunicación de parte de la contratista, sino por el contrario la aceptación tácita del incumplimiento del contrato, lo que significa que dicha situación no podría ser revertida; con lo anotado se puede advertir que no era necesario la emisión de la carta notarial para que en un plazo no mayor a cinco (5) días, la empresa contratista cumpla con su obligación, caso contrario se efectuará la resolución de contrato, conforme lo indica el primer párrafo del artículo 169°; máxime si cuando al momento de tener conocimiento del incumplimiento del contrato, la contratista sabía que desde el 21 de julio, fecha fin para haber ejecutado la obligación, habían transcurrido dos (2) meses, más el plazo del mismo contrato y no habiendo cumplido con la obligación pactada, sería ilógico otorgar más plazo (05 o 15 días) para exigir la ejecución del contrato, si no se ha podido efectivizar en un plazo excesivo que ha tenido el contratista, con lo cual sería un abuso del derecho exigir a la Municipalidad, el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato, cuando es al contratista, quien ha propiciado el incumplimiento; en tal sentido la forma como se ha resuelto el contrato está acorde al tercer párrafo del mismo artículo y que a la letra indica: *“No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba (...) cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta*



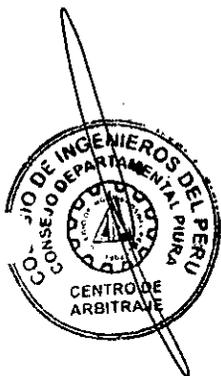
[Handwritten signature]

notarial la decisión de resolver el contrato..."; por lo tanto no es procedente, se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno la resolución de contrato efectuada mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014.

b. Segundo punto controvertido establecer si es procedente, se declare la resolución del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la *"adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, Provincia De Huancabamba"*, por incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

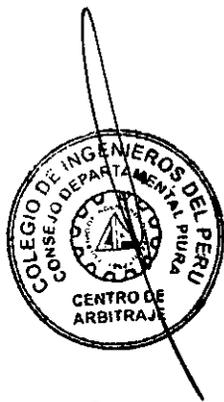
b.1. Que, la parte demandante de forma repetitiva que se ha incumplido lo el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, indicando que el incumplimiento del contrato se debe a que su contraparte, no ha cumplido con sus obligaciones, como es en este caso la Municipalidad Provincial de Huancabamba; señala además en sus alegatos de fecha 15 de abril de 2016, en el considerando sexto, que la Municipalidad ha incumplido las clausulas tercera y quinta del contrato, en el sentido que la indicada municipalidad debía proporcionar las yemas de palta a efectos de que la empresa contratista, realice el trabajo de injertación, y por último en los mismos alegatos señala que en el supuesto negado de incumplimiento o incumplimiento deficiente, de parte de su representada no existe contestación oficial ya sea de Juez de Paz o Notario Público.

b.2. Que, por su parte la Municipalidad Provincial de Huancabamba, en su contestación demanda indica que el incumplimiento de obligaciones planteado contra su representada, es contradictorio, ya que ha sido el Contratista quien ha incumplido con el contrato tal, como se indica con el INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RRP de fecha 10 de setiembre del 2014, el cual



se incumplió de manera parcial ya que de las 60.000.00 yemas solo se han injertado 14.500.00 plantas.

Que, como lo hemos indicado en el punto primero de las pretensiones, existió incumplimiento de contrato por parte de la EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL; ello conforme a lo indicado al artículo 40° que trata de las Cláusulas obligatorias en los Contratos, del DL. N° 1017; así como el Artículo 168° del DS. N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de igual manera por lo señalado por ambas partes, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Huanca bamba señala, que el contrato debía haber culminado el 21 de julio del 2014 (fecha corroborada en el contrato firmado por ambas partes), en donde la contratista debía de cumplir con sus obligaciones contractuales; sin embargo desde dicha fecha hasta su emisión del INFORME N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RR,P de fecha 10 de septiembre del 2014, nunca tuvo voluntad de cumplir con lo acordado, ya que solo cumplió con injertar 14,500.00 plantas; por su parte la contratista no lo indica en su demanda y tampoco lo refuta en sus alegatos, presentados el 15 de Abril del presente año y que corren a folios 226 del presente expediente; indicando por el contrario que no se ha cumplido con el procedimiento establecido, para la resolución del contrato.



Que, con respecto a que la Municipalidad 1., ha incumplido las clausulas tercera y quinta del contrato, en el sentido que la indicada municipalidad debía proporcionar las yemas de palta a efectos de que la empresa contratista, realice el trabajo de injertación; y que en los mismos alegatos señala 2., que en el supuesto negado de incumplimiento o incumplimiento deficiente, de parte de su representada no existe contestación oficial ya sea de Juez de Paz o Notario Público; es de señalar lo siguiente:

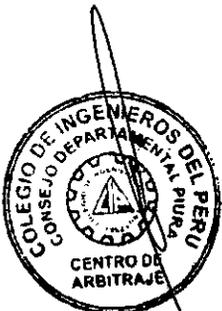
1.- Que, revisadas las clausulas tercera y quinta del contrato, se ha podido verificar que ninguna señala que municipalidad debía proporcionar las yemas de palta a efectos de que la empresa contratista, realice el trabajo de injertación; sino por el contrario en la cláusula tercera señala sobre objeto del contrato, el cual es adquisición de yemas de palto, lo que significa que la

municipalidad no tenía sino que iba adquirir a través del presente contrato y cuya empresa contratista realizaría el injerto correspondiente; así mismo la cláusula quinta trata sobre la forma de pago y conformidad de servicios y en la misma cláusula textualmente indica: “La entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista según la entrega de yemas de palto injertadas...”; con lo cual queda desvirtuado que la Municipalidad entregaría, las indicadas yemas de palto al contratista.

2.- Que, a lo que señala el contratista que en el supuesto negado de incumplimiento o incumplimiento deficiente, de parte de su representada no existe contestación oficial ya sea de Juez de Paz o Notario Público; al respecto es de señalar que al parecer existe error de tipeo que en lugar de que diga “exista contestación oficial” debe decir que “exista constatación oficial”; se hace necesario contestarlo en los dos sentidos: “exista contestación oficial” Juez de Paz o Notario Público, NO ES ineludible ya que la municipalidad se rige por la Ley orgánica de Municipalidades, la misma que le da la autonomía como tal; y si la frase fuera “exista constatación oficial”, tampoco es necesario, puesto que la Ley no lo indica y menos lo exige; además del propio tenor de la demanda y alegatos tácitamente se advierte que el contratista acepta el incumplimiento de contrato.

Que, la resolución del contrato de manera (total), de parte de la entidad hacía el contratista se hace inminente, ya que el contratista no demuestra con medios probatorios, que se determine haya cumplido al menos con un mes, conforme lo indica la cláusula quinta del contrato y sexta del mismo contrato que señala el siguiente cronograma:

FECHA DE ENTREGA	MONTO S/.
21 DE FEBRERO DE 2014	10,000.00
21 DE MARZO DE 2014	10,000.00
21 DE ABRIL DE 2014	10,000.00
21 DE MAYO DE 2014	10,000.00
21 DE JUNIO DE 2014	10,000.00
21 DE JULIO DE 2014	10,000.00



TOTAL	60,000.00
-------	-----------

Que, por ultimo habría que señalar que la única obligación de la Municipalidad es el pago, cuya obligación era a la constatación de la conformidad del cumplimiento de la injertación y reinjertación; siendo que la materia objeto de Litis nace del incumplimiento de la injertación de las yemas de palto, cuando la contratista alega que el retraso no imputable a su parte, dejando entrever que puso a disposición de manera oportuna las yemas de palta para ser injertadas, la misma que no ha podido ser mostrada mediante ningún medio probatorio (como podría ser el requerimiento de las yemas); ya que como lo hemos indicado del contrato se desprende el objeto del contrato celebrado es para que la contratista "ADQUISICION DE YEMAS DE PALTO PARA PROYECTO DE LA CALIDAD DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE APOYO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE PALTO Y GRANADILLA ..." cuando en la cláusula QUINTA se determina la obligación de la municipalidad como es el pago de la contraprestación a favor del contratista según la entrega de las yemas de plato injertadas. Cada 10,000.00 yemas injertadas el proveedor presentara su comprobante para el pago respectivo .De igual forma posteriormente reinjertara las plantas que no hayan prendido en ese sentido no es obligación de la Municipalidad entregar las yemas de plata para ser injertadas, ya que se desprende del objeto del contrato que ha sido celebrado para que la contratista se obligue a la adquisición de las yemas de palto y estas ser injertadas para poder efectuar la obligación del pago a cargo de la Municipalidad, motivo por el cual SE DESVIRTÚA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD, cuando la verdadera obligación de la municipalidad del contrato de adjudicación directa N° 037-2013 MPH-CEP, era la contraprestación del pago siempre y cuando la contratista cumpla con entregar las yemas de palto injertadas en la fecha pactada con lo cual se ha incumplido la cláusula sexta cumpliendo de manera defectuosa y parcial dicho contrato.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.

c. Tercer punto controvertido establecer si es procedente se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con pagar a favor de la demandante EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL, la suma de S/ 60.000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y de la arbitraria resolución contractual.

c.1. Que, la parte demandante (empresa) Adams de fundamentar su demanda arbitral en el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, que precisa el procedimiento para resolver el contrato, debido al incumplimiento de las obligaciones; también señala el artículo 44° de la ley de contrataciones del estado, que trata sobre la resolución de un contrato, no haciendo mayor referencia al punto controvertido en mención.

c.2. Que, por su parte demanda (municipalidad) indica que la demandante no ha mostrado con documento alguno que daños le ha causado la demandada por el supuesto incumplimiento, en cambio la demandada si ha sufrido daños ya que el proyecto ha quedado frustrado sin haber cumplido con las metas y los objetivos para los beneficiarios de los distritos de Carmen de la Frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique Y Canchaque, Provincia de Huancabamba.



Que, conforme se ha explicado en los puntos controvertidos anteriores, quien ha incumplido el contrato ha sido la demandante (contratista o empres), con lo cual la Municipalidad, en tal sentido la municipalidad no ha causado daño, puesto que quien ha incumplido con el contrato ha sido la demandante o contratista; siendo que el daño seria para el estado, en este caso representado por la municipalidad, puesto que no se ha llegado a concretar un proyecto que va en bien de la comunidad.

Que, no obstante y con la finalidad de compulsar lo requerido por el contratista, se ha podido comprobar, que No se establece en la demanda, realmente la existencia del daño, mucho menos que tipo de daño (daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona), el mismo que se debe de cuantificar

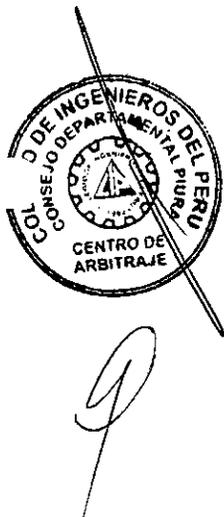
cada uno para poder determinarse y no como se ha hecho de manera escueta y ambigua, ya que en la demanda no se fundamenta o justifica cual es la razón de solicitar la indemnización y menos se ajunta medio probatorio que lleve a compulsar tal pretensión; en tal sentido dicho pedido resulta improcedente.

- d. Cuarto punto controvertido establecer si es procedente se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de s/ 6, 000.00 nuevos soles

d.1. Que, la parte demandante (contratista), no señala específicamente cual es la razón de su pretensión, englobando su sustentación en el texto general de su demanda.

d.2.- Que, por su parte la demanda (municipalidad), señala que respecto a que se proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles; indica que no le asiste a la demandante que se le haga la devolución, dicha devolución, ya que fue el contratista quien causo o provoco el incumplimiento.

Que, en primer lugar es de señalar que la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles, que la demandante, vine solicitando se le haga la devolución, ha surgido como consecuencia de lo anotado en el contrato, el mismo que en su cláusula novena, señala que el contratista que el contratista presento una solicitud de retención del 10%, como garantía del fiel cumplimiento; en tal sentido al haber quedado demostrado que el contratista es quien provoco el incumplimiento del contrato, en tal sentido se aplica lo estipulado en el indicado contrato, puesto que dicha garantía es de fiel cumplimiento y como el contratista no ha cumplido se ejecuta la indicada garantía; por lo que lo solicitado sobre la devolución de garantía también resulta improcedente.

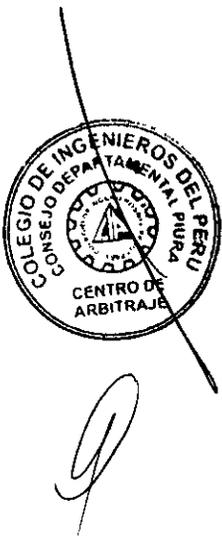


- e. Quinto punto controvertido establecer se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con asumir la integridad de los gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso.

e.1. Que, la parte demandante (contratista), al igual que en el punto anterior, no señala específicamente cual es la razón de su pretensión, englobando su sustentación en el texto general de su demanda.

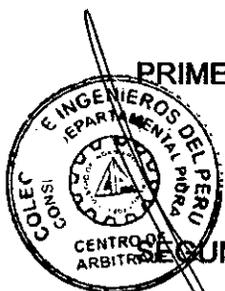
e.2.- Que, por su parte la demanda (municipalidad), señala que en lo que respecta a que se disponga que la demandada pague a la demandante los gastos arbitrales costas y costos que irroguen el presente proceso, señala que no le asiste a la demandante dichos pagos, toda vez que dicho gasto ha sido provocado por el incumplimiento del contratista.

Que, conforme ha quedado demostrado en todo momento el incumplimiento de la ejecución del contrato, ha sido generado por el contratista y con lo cual todas las anteriores pretensiones han sido desestimadas, en un análisis general se podría decir que el citado contratista sería la parte vencida y sería quien debería asumir la integridad de los gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso; sin embargo hay que reconocer también que ha existido ineficiencia en los funcionarios de la Municipalidad, en no verificar el cumplimiento del contrato conforme al cronograma, lo cual viene hacer una negligencia que corresponde a la municipalidad investigar en su momento; siendo el caso que si se hubiera advertido desde un inicio el incumplimiento del contrato y no como ha ocurrido en el presente caso que después de 02 meses, de finalizado el contrato, recién se advierta el incumplimiento del mismo, conforme así ha quedado demostrado con el informe N° 192-2014-MPH-GDS-ODE-PFPG/RRP, de fecha 10 de Septiembre de 2014, emitido por el Ingeniero RIXER RAMIRES PEÑA (residente del proyecto), dirigido al Ing. JOSE ARISTIDES DE LA NATIVIDAD ADRIANSES VELASQUEZ (JEFE OFICINA DESARROLLO ECONMICO); de ser así, se hubiera aplicado de forma persuasiva, los plazos de 5 y 15 días que señala el artículo 169° del Reglamento de la Ley de contrataciones, con lo cual de pronto no se hubiera llegado al presente Arbitraje; ya que por el tiempo transcurrido el daño para el estado se hace más perjudicial, puesto que uno de los elementos del estado es el pueblo y el mismo se ve perjudicado con este tipo de actos.



Que, teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior respecto a la negligencia de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huancabamba; así como lo señalado Artículo 73° DL. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que trata sobre la Asunción o distribución de costos y que textualmente indica: "*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...*"; (lo resaltado es nuestro) criterio que también puede ser utilizado para arbitro único; es que me permito Declarar INFUNDADA la pretensión de que se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con asumir la integridad de los gastos arbitrales, costas y costos que se causen del presente proceso; por el contrario y de acuerdo a lo sustentado en el presente considerando; DISPONGO que las partes asuman sus gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso Arbitral.

LAUDA. :



PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la pretensión que se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno la resolución de contrato efectuada mediante CARTA NOTARIAL N° 034-2014-MPH-GGM, del 21 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la pretensión de que se declare la resolución del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 037-2013- MPH- CEP- PRIMERA CONVOCATORIA, para la "*adquisición de yemas de palto para proyecto mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios de apoyo a la cadena productiva de palto y granadilla en los productores de los distritos de Carmen de la frontera, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, San Miguel del Faique y Canchaque, Provincia De Huancabamba*", por incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

- TERCERO.-** Declarar INFUNDADA la pretensión de que se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cumpla con pagar a favor de la demandante EMPRESA LOS ANDENES EXPORT IMPOR SRL, la suma de S/ 60.000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y de la arbitraria resolución contractual
- CUARTO.-** Declarar INFUNDADA la pretensión de que se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba, proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de s/ 6 ,000.00 nuevos soles
- QUINTO.-** Declarar INFUNDADA la pretensión de que se disponga que la Municipalidad Provincial de Huancabamba cumpla con asumir la integridad de los gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso; por el contrario y de acuerdo a lo sustentado en el último considerando del presente LAUDO; DISPONER que las partes asuman sus gastos arbitrales, costas y costos que se irroguen del presente proceso Arbitral.

GERARDO NOVILLO GONZALES

Arbitro Único



Secretario Arbitral